



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-712-SPA-515**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**-2025**

J J J 4 2  
7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **25 AGO 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2025-712-SPA-515**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) mantiene en su departamento a aproximadamente 20 gatos y 4 perros, en condiciones que claramente afectan su bienestar (...) hacinamiento (...) [Ubicación de los hechos: calle Playa Miramar, número 540, interior 205, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco; como referencia se encuentra enfrente del Club Leones de Iztacalco, entre las calles Pie de la Cuesta y Playa Encantada].

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado integrado con motivo de la presente denuncia.

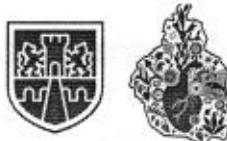
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Playa Miramar, número 540, interior 205, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido, constatando la existencia de 3 caninos, mestizos, esterilizados, con condición corporal acorde a la talla, sin signos de lesiones, enfermedades, estrés, temor o deshidratación y 28 ejemplares felinos, de diversas características, los cuales deambulaban libremente al interior del sitio visitado, donde contaban con 6 areneros; no obstante, algunos felinos presentaron pelaje maltratado y apelmazado, con dificultad para desplazarse; a dicho de quien atendió la diligencia todos son alimentados con alimento comercial y casero 2 veces al día; en este sentido, se recomendó esterilizar a los felinos, proporcionar la atención médica veterinaria correspondiente y colocar un sustrato adecuado en los areneros.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-712-SPA-515**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**11142**

**-2025**

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron tres diligencias posteriores en el lugar referido, con el fin de constatar el cumplimiento de las recomendaciones previamente proporcionadas; siendo atendidos por la persona responsable de los animales de compañía señalados, quien manifestó que no había podido llevar a cabo las recomendaciones; asimismo, durante la última visita, el personal actuante no fue atendido.

Es de señalar que en dichas visitas se notificaron los oficios correspondientes, donde se le hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales de compañía la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos y felinos, y se le exhortó a que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan, los cuales a la fecha no han sido atendidos.

Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los animales de compañía en comento, a efecto de que los felinos sean esterilizados, les sea brindada la atención médica veterinaria correspondiente y se les coloque un sustrato adecuado en los areneros.

En este sentido, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la materia de bienestar animal, están encaminadas a que, las personas responsables del ejemplar motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo; no obstante, a pesar de los diferentes exhortos que se han realizado a la persona responsable, a la fecha de emisión del presente, no se ha dado atención a los requerimientos de esta Entidad.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble ubicado en calle Playa Miramar, número 540, interior 205, colonia Reforma Iztaccíhuatl Sur, Alcaldía Iztacalco, se constató la presencia 3 caninos, mestizos, esterilizados, con condición corporal acorde a la talla, sin signos de lesiones, enfermedades, estrés, temor o deshidratación y 28 ejemplares felinos, de diversas características, los cuales deambulaban libremente al interior del sitio visitado, donde contaban con 6 areneros; no obstante, algunos felinos presentaron pelaje maltratado y apelmazado, con dificultad para desplazarse; por lo anterior, se recomendó esterilizar a los felinos, proporcionar la atención médica veterinaria correspondiente y colocar un sustrato adecuado en los areneros, sin que se haya dado cumplimiento a dichas recomendaciones; por lo que, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Es de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

*(...) IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana (...)*

*IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (...)*



AMBIVELAR  
Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-712-SPA-515

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11142 -2025

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que estipula:

(...) Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...)

Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes (...).

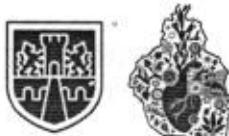
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría estima conveniente la actuación de la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, para que instrumente las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los animales de compañía en cuestión, a efecto de que los felinos sean esterilizados, se le proporcione la atención médica veterinaria correspondiente y se les coloque un sustrato adecuado en los areneros.

Finalmente, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, instrumentar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido constatando la existencia de 3 caninos, mestizos, esterilizados, con condición corporal acorde a la talla, sin signos de lesiones, enfermedades, estrés, temor o deshidratación y 28 ejemplares felinos, de diversas características, los cuales deambulaban libremente al interior del sitio visitado, donde contaban con 6 areneros; no obstante, algunos felinos presentaron pelaje maltratado y apelmazado, con dificultad para desplazarse; a dicho de quien atendió la diligencia todos son alimentados con alimento comercial y casero 2 veces al día; en este sentido, se recomendó esterilizar a los felinos, proporcionar la atención médica veterinaria correspondiente y colocar un sustrato adecuado en los areneros.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres diligencias posteriores en el lugar referido, con el fin de constatar el cumplimiento de las recomendaciones previamente proporcionadas; siendo atendidos por la persona responsable de los animales de compañía señalados, quien manifestó que no había podido llevar a cabo las recomendaciones; asimismo, durante la última visita, el personal actuante no fue atendido.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los animales de compañía en cuestión, a efecto de que los felinos sean esterilizados, se le proporcione la atención médica veterinaria correspondiente y se les coloque un sustrato adecuado en los areneros.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-712-SPA-515**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

-2025  
11142

contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección de General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y D  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/LGGG/CSO